



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2015-P.

DENUNCIANTE: MARCOS AGUILAR VEGA.

DENUNCIADO: SERAFÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ,
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE
LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de febrero de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/003/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal, en contra de Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Denuncia ante el Instituto

1. Interposición de denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal, por medio del cual interpuso denuncia en contra de José López Portillo Tostado y Serafín Sánchez Ramírez por la presunta comisión de conductas que a su juicio pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, por su contenido calumnioso.

2. Proveído de desechamiento. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva; se tuvo por recibida la denuncia, y se registró el expediente con clave de identificación IEEQ/PES/024/2014-P; se tuvo al denunciante señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y se desechó la denuncia toda vez que consideró que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político o electoral.

3. Recurso de apelación. El denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento indicado.

4. Sentencia de recurso de apelación. Mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-21/2014, el Tribunal remitió copia certificada de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, del expediente de apelación TEEQ-RAP-4/2014, a través de la que se revocó el acuerdo de desechamiento, y se determinó que para el caso de no existir otra causa válida de desechamiento, se admitiera e iniciara el procedimiento especial sancionador, así como se emplazara a los denunciados.

III. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral

1. Interposición de denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en contra de Jorge López Portillo Tostado y Serafín Sánchez Ramírez, porque consideró que se actualizaron actos violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su perjuicio, así como en perjuicio del Partido Acción Nacional.

2. Remisión y radicación de la denuncia. La denuncia fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, órgano que radicó y formó el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.



3. Desechamiento de denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil catorce la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar la denuncia de mérito, al considerar que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político-electoral.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal promovió ante la Sala Superior, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el que se desechó su denuncia; el cual fue registrado con la clave SUP-REP-7/2014.

5. Sentencia. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior, mediante sentencia, revocó el acuerdo impugnado, y ordenó a la Unidad Técnica, que de no existir una causal válida de desechamiento admitiera la denuncia.

6. Incompetencia. El catorce de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por medio del cual declaró su incompetencia para conocer sobre los hechos sometidos a su consideración; asimismo, ordenó remitir los autos del expediente al Instituto al considerar que era la autoridad competente para conocer.

IV. Acumulación y sustanciación de las denuncias

1. Recepción e integración de expediente. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, el cual se registró en el libro de Gobierno de la Secretaría con la clave IEEQ/PES/035/2014-P.

2. Acumulación de expedientes y prevención. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se determinó acumular el expediente IEEQ/PES/035/2014-P al diverso IEEQ/PES/024/2014-P. Además, se requirió al denunciado a efecto de que aclarara su denuncia.

3. Aclaración de denuncia. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el denunciante dio contestación a la prevención formulada, y señaló al Partido Revolucionario Institucional como denunciado por culpa *in vigilado*; proporcionó el domicilio para el emplazamiento y adjuntó las copias de traslado y anexos suficientes; además, proporcionó los domicilios de Serafín Sánchez Ramírez y Jorge López Portillo Tostado.

4. Remisión de expedientes. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva ordenó la remisión al Instituto Nacional Electoral de los expedientes IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P.



5. Notificación sobre la remisión. El primero de diciembre de dos mil catorce, se notificó al denunciante sobre la remisión al Instituto Nacional Electoral de los expedientes IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P

6. Devolución del expediente. El tres de diciembre de dos mil catorce, a través de oficio número INE-UT/0684/2014, se notificó el acuerdo dictado el primero de diciembre de ese año por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, en el que se determinó la devolución al Instituto Electoral de los expedientes IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P para los fines conducentes.

7. Interposición de recurso de apelación. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el denunciante interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo por medio del cual se determinó la remisión de los expedientes al Instituto Nacional Electoral. Dicho recurso fue sobreseído por el órgano jurisdiccional electoral estatal mediante sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP-07/2014.

8. Recepción del expediente. El siete de diciembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los expedientes que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, así como el acuerdo de veintiocho de noviembre del mismo año, emitido por esa autoridad electoral. Además, se determinó el cumplimiento a la prevención efectuada al denunciante por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil catorce; se admitieron las denuncias; se ordenó el emplazamiento a los denunciados y se reservó resolver sobre la admisión de pruebas y su desahogo para la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se citó a las partes a la audiencia de referencia, y se dejaron a salvo los derechos de dar vista a la Procuraduría General de la República.

V. Emplazamiento. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se emplazó a los denunciados Jorge López Portillo Tostado y al Partido Revolucionario Institucional, se les citó a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, realizaran manifestaciones, ofrecieran medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, respectivamente.

En cuanto al denunciado Serafín Sánchez Ramírez, no se estuvo en posibilidades de realizar el emplazamiento, en virtud de que quien atendió la diligencia hizo del conocimiento que el denunciado solicitó licencia laboral y no se estaba en condiciones de localizarlo; por lo que, se difirió la audiencia respectiva, hasta en tanto se realizara el emplazamiento correspondiente.

VI. Prevención. El diez de diciembre de dos mil catorce, se previno al denunciante para que señalara un domicilio diverso de Serafín Sánchez Ramírez, a fin de realizar el emplazamiento correspondiente; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el procedimiento se seguiría únicamente en contra de Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional.



VII. Respuesta. El trece de diciembre de dos mil catorce, el denunciante informó que desconocía el domicilio en el que se pudiera localizar a Serafín Sánchez Ramírez, y solicitó se requiriera a la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, para que proporcionara el domicilio del denunciado.

VIII. Incumplimiento de prevención y cita a la audiencia. El catorce de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica hizo efectivo el apercibimiento señalado, y se siguió el procedimiento únicamente por lo respecta a los denunciados Jorge López Portillo Tostado y el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; además, ordenó citar a las partes para que comparecieran el día y hora señalados para tal efecto.

IX. Interposición de recurso y sus efectos

1. Presentación de recurso. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil catorce, mediante el que se hizo efectivo el acuerdo de apercibimiento dictado por la Unidad Técnica el diez de diciembre de ese año.

2. Sentencia. El dieciséis de enero de este año, el Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEQ-RAP-11/2014, a través de la cual, por una parte sobreescribió el medio de impugnación única y exclusivamente en lo que respecta a la modificación de la fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, así como la notificación de dicho proveído; y por otra parte, revocó el proveído indicado en lo relativo a que se hizo efectivo el apercibimiento que determinó seguir el procedimiento por Jorge López Portillo Tostado y el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha sentencia en la parte conducente, determinó lo siguiente:

...

En mérito de lo anterior, independientemente de que los hechos denunciados resulten ciertos o no, es claro que son contrarias a derecho las razones por las que la responsable tuvo por no presentada la denuncia en contra de Serafín Sánchez Ramírez Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, en consecuencia, en aras de proteger el derecho a la justicia del denunciante y el derecho de audiencia del denunciado, se deja sin efectos el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio; y,

a) Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emita nuevo acuerdo en el que tenga por satisfecha la prevención que le hizo el denunciado y requiera a Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, para que en atención a lo expresado por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, proporcione datos que pudiera tener sobre el domicilio del Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro de Serafín Sánchez Ramírez.

b) De ser posible la localización del denunciado, ordenar la práctica del emplazamiento correspondiente en el domicilio proporcionado por la autoridad gubernamental referida.



- c) En caso de no ser posible su localización y emplazamiento, gire oficio a todas las dependencias que, en coadyuvancia con el denunciante, sea razonable requerir datos del domicilio.
- d) En caso de que sea posible localizarlo, emplace e inicie un procedimiento administrativo sancionador por cuerda separada, en contra del referido denunciado.
- e) Se ordena a la autoridad responsable, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, cumpla con lo ordenado en el inciso a).
- f) Finalmente, en el mismo término a que dé cumplimiento a la presente ejecutoria lo informe a este Tribunal.

...

6. RESUELVE.

...

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, pronunciado por la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, únicamente en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento en el cual se determinó no seguir el procedimiento en contra de Serafín Sánchez Ramírez, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

...

3. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica tuvo por satisfecha la prevención efectuada al denunciante, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, a través del cual le requirió a fin de que proporcionara el domicilio de Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro. Además, ordenó integrar el expediente IEEQ/PES/003/2015-P en el Libro de Gobierno, a efecto de que se integraran las actuaciones subsecuentes derivadas del expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P,¹ así como copia certificada de los escritos de denuncia y de los medios probatorios, hasta en tanto se tuviera conocimiento de domicilio del denunciado.

De igual forma, se ordenó requerir a Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación proporcionara los datos sobre el domicilio de Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro en aras de estar en posibilidades de efectuar el emplazamiento correspondiente.

X. Resolución del expediente principal. En sesión extraordinaria del Consejo General de veinte de enero de dos mil quince, emitió resolución en el expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, mediante el que declaró inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Jorge López Portillo Tostado y del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince.



XI. Oficio para conocer el domicilio para emplazar. En cumplimiento del punto de acuerdo segundo del proveído de diecisiete de enero de dos mil quince, dentro del expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, la Unidad Técnica giró el oficio No. UTCE/023/2015, al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proporcionara el domicilio de Serafín Sánchez Ramírez, a fin de estar en posibilidad de, en su oportunidad, realizar el emplazamiento.

XII. Domicilio del denunciado. El veintiuno de enero de dos mil quince, mediante oficio DRH/0169/2015, la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, proporcionó el domicilio de Serafín Sánchez Ramírez.

XIII. Inicio y emplazamiento. El veintiséis de enero de dos mil quince, por acuerdo de la Unidad Técnica, se decretó el inicio del procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de Serafín Sánchez Ramírez, se integró el expediente IEEQ/003/2015-P y se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

XIV. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo siguiente:

1. Representación de las partes. El licenciado Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros compareció en representación del denunciante, y los licenciados Juan Ricardo Ramírez Luna, Juan Ricardo Ramírez Sánchez y Gonzalo Martínez García, comparecieron en representación del denunciado Serafín Sánchez Ramírez; representantes a quienes se les tuvo por reconocida la personalidad de conformidad con los documentos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante por conducto de quien compareció a su nombre, realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; asimismo, el denunciado por conducto de su representante presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos y conclusión de la audiencia. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo señalado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.



XV. Vista al denunciante. El nueve de febrero de dos mil quince, mediante proveído de la Unidad Técnica, se puso el expediente a la vista del denunciante, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento.

XVI. Cumplimiento a la vista. Mediante escritos de contestación recibidos el ocho y once de febrero de dos mil quince, signados por el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, representante de Serafín Sánchez Ramírez y Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, respetivamente, se realizaron manifestaciones en cumplimiento a la vista señalada en el punto anterior.

XVII. Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió proveído a través del cual se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

XVIII. Remisión al Secretario Ejecutivo. El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio No. UTCE-135/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/003/2015-P, para los efectos legales conducentes.

XIX. Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio No. P/242/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/007/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 56, 58, fracción I, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de las denuncias interpuestas, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez de los escritos iniciales se desprende que contienen los nombres del denunciante y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como el nombre y domicilio del denunciado, realiza la narración de los hechos en que basa sus denuncias, así como los preceptos



presuntamente violados; de igual forma, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho; y presentó las copias necesarias para correr traslado a la parte denunciada. En cuanto al requisito relativo a la personalidad del denunciante, se tiene por cumplido derivado de lo sostenido por el Tribunal dentro de la sentencia citada en líneas precedentes².

Por ende, el denunciante cumplió con los requisitos establecidos para la interposición de sus denuncias, acorde con lo contemplado en la norma electoral.

II. Legitimación y personalidad. El denunciante tiene reconocida su personalidad como ciudadano, independientemente de su calidad, en términos de lo estipulado por el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral y 3 del Reglamento, así como con apoyo en la sentencia de veintiuno de noviembre del dos mil catorce emitida en los autos del recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-4/2014, en el cual se reconoció la personalidad con la que compareció en el expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, y por ende, al considerar el denunciante una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, tiene interés jurídico en la misma, por lo que se encuentra colmado el requisito de la legitimación y personalidad. De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de su representante, en términos de los documentos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos desarrollada el seis de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que no se debía acreditar la personalidad de los licenciados Juan Ricardo Ramírez Luna, y Juan Ricardo Ramírez Sánchez, así como del maestro Gonzalo Martínez García, quienes comparecieron en nombre del denunciado, al aducir en esencia que se debía presentar poder notarial.

Sobre el particular, se precisa que no le asiste la razón al denunciante en virtud de lo siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre los derechos humanos, entre los que se encuentran el respetar las garantías de audiencia y defensa de los gobernados, previo a la emisión de la resolución correspondiente, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, disposición supletoria en el procedimiento especial sancionador acorde con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento, dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, independientemente de su calidad, por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica, así como las

² Visible a foja 6 de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-4/2014.



autoridades o servidores públicos, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Bajo esa tesitura, es dable afirmar que los denunciados por su propio derecho o por conducto de sus representantes, pueden comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, siempre y cuando presenten ante la autoridad electoral los documentos en la que acrediten la calidad con la que se ostentan.

En la especie, el seis de febrero de este año, Serafín Sánchez Ramírez compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y en ese mismo acto, presentó escrito a través del cual se le otorgó poder suficiente para a favor de los licenciados Juan Ricardo Ramírez Luna y Juan Ricardo Ramírez Sánchez, así como del maestro Gonzalo Martínez García, para que actuaran en su nombre y representación en el procedimiento que nos ocupa.

Por ende, con fundamento en lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien hizo uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos, se encuentra debidamente legitimado y cuenta con facultades para que a nombre de Serafín Sánchez Ramírez actúe en este procedimiento.

Cabe destacar que, en su caso, las partes pueden formular alegatos dirigidos a controvertir su representación ejercida en la audiencia de pruebas y alegatos, ello porque el artículo 25 del Reglamento establece que la Unidad pondrá el expediente a la vista de las partes para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, lo que en la especie no aconteció.

TERCERO. De las cuestiones previas al análisis de fondo.

En la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante hizo manifestaciones tendentes a inconformarse por la forma en que el representante del denunciado dio contestación a las denuncias, al indicar que se debió contestar de forma oral, en atención a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento.

En este sentido, la pretensión del denunciante en el sentido de que se tenga por no realizada la contestación de Serafín Sánchez Ramírez en dicha etapa procesal es infundada, atendiendo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 24, fracción II del Reglamento, en tal sentido se garantiza el derecho constitucional de audiencia priorizando la protección más amplia del mismo al tener como recibido por escrito la contestación de la denuncia.

CUARTO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncias, contestación, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos de contestación a la vista otorgada para que expresaran lo que a su derecho conviniera, se desprende que las partes realizaron diversas manifestaciones tendentes desvirtuar la controversia planteada en el procedimiento en que se actúa.



I. Del denunciante. Los motivos de inconformidad hechos valer en los escritos de denuncias del promovente, se hacen consistir en que:

- En las redes sociales denominadas facebook y twitter, se circuló una imagen con una supuesta estructura delincencial que lo vincula con "Héctor Beltrán Leyva", alias el "H", que supone es apócrifa y con denostaciones en su perjuicio, debido que aparece el nombre del denunciante y el cargo de Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la "Procuraduría General de la República".
- El Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, supuestamente difundió en twitter dicha imagen, la cual el denunciante informa fue desmentida por la Procuraduría General de la República, deslindándose de la veracidad del documento señalado en el inciso anterior.
- El denunciante se deslinda y niega cualquier relación personal, laboral, familiar, de amistad, de negocios o cualquier índole, con "Héctor Beltrán Leyva".
- Han sido difundidas y distribuidos en diversos lugares de Querétaro, varios volantes simulando un billete de cien dólares americanos con la fotografía del denunciante.
- En la red social de facebook, fue creada una cuenta con perfil de nombre monitorinformativomx.com, en la que se publica información apócrifa y con denostaciones en perjuicio del denunciante.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en la vista otorgada para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, expresó en esencia que el denunciado confesó haber difundido vía redes sociales un documento apócrifo con lo cual se trató de vincular al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con un supuesto grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva, e hizo manifestaciones tendentes a inconformarse por la forma en que el representante del denunciado dio contestación a las denuncias, al indicar que se debió contestar de forma oral, en atención a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento.

De igual forma, sostuvo que la Procuraduría General de la República de manera inmediata se deslindó de la veracidad del documento que estaba publicitando, y que fue difundido por el servidor público denunciado, el cual lo hacía en ejercicio de sus funciones y utilizando recursos públicos para lo cual se le había contratado, así como que el servidor público, miembro del Partido Revolucionario Institucional reconoció en la misma cuenta de twitter @serafinsa, la difusión que a dicho documento había dado con el objeto de denostar la imagen y el trabajo del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega.

II. Del denunciado. En la audiencia de pruebas y alegatos, Serafín Sánchez Ramírez, por conducto de su representante, presentó por escrito la contestación de las denuncias, al tenor de lo siguiente:



" ...

1. El correlativo no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo, es pertinente poner de relieve, que el día que señala el denunciante fue sábado, días que es considerado como inhábil; situación que es un hecho notorio y por tanto, esta relevado de prueba.

2. El hecho que se contesta es inexacto y contradictorio en algunos aspectos, con lo que el propio denunciante refiere en el hecho 4.

En efecto en el hecho que se contesta, el denunciante refiere que *twitte* el documento a que se refiere, mientras que en hecho 4 se refiere a que el documento fue *retwitteado*, por lo que no hay consistencia en las circunstancias de **modo**, lo que desde este momento me permito poner en relieve.

Al margen de lo anterior me permito manifestar que el suscrito no soy autor del documento a que se refiere, lo que incluso es reconocido por el propio denunciante en el último párrafo del hecho que se contesta.

Por otra parte, es importante resaltar que el propio denunciante menciona que, fue de la **cuenta personal del suscrito**.

3. El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho propio del suscrito; es importante establecer que en este hecho, no se hace una imputación al suscrito por el denunciante, pues está redactado en forma impersonal esto es, no se hace imputación a personal alguna, y que refiere "de alguna se me pretende vincular", esto es, no se señala persona alguna en forma concreta.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que el denunciante, también endereza su denuncia, en contra de "*quien resulte responsable*" lo que consta en la propia denuncia que se contesta, concretamente en la hoja 2 de la misma.

Además de lo anterior, en el hecho que se contesta, afirma que la "difusión señalada en el hecho primero de la presente" fue *mediante una cuenta de Facebook* y cuya autoría refiere es del Periódico el Universal de Querétaro.

Como consecuencia de lo anterior, no es una imputación realizada al suscrito.

4. El correlativo que se contesta, tampoco establece un(sic) imputación al suscrito, pues el acto a que se refiere no lo atribuye a alguna persona en particular, sino que refiere que fue *retwitteado* por diferentes cuentas, de las que –afirma– desconoce e ignora el origen de las mismas; de donde se robustece que no me hace imputación alguna.

5. El correlativo que se contesta, es un hecho del propio denunciante, por lo que no hay imputación a mi persona.

6. El correlativo que se contesta, es un hecho del propio denunciante, por lo que no hay imputación a mi persona.

7. El correlativo no es propio del suscrito.

8. El correlativo que se contesta, no contiene imputación alguna a mi persona, pues no hace referencia alguna a que el suscrito haya realizado la difusión de la fotografía que refiere.

9. El correlativo que se contesta, no es hecho atribule al suscrito.

10. El hecho décimo no contiene imputación al suscrito, incluso manifiesta el denunciante su desconocimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

11. El correlativo no contiene imputación alguna a mi persona, incluso está narrado en forma impersonal.
12. El hecho doce, no contiene imputación alguna a mi persona, incluso está narrado en forma impersonal.
13. El correlativo no contiene imputación alguna a mi persona, sino que está referida a una cuenta de *Facebook* con el perfil de nombre monitorinformativox.com.
14. El correlativo que se contesta, tampoco atribuye hecho alguno al suscrito, incluso es incongruente con el hecho primero de la misma denuncia, pues en el hecho 14, habla que se distribuyen folletos con el nombre y puesto del denunciante, sino su autorización; sin mencionar quién los distribuye; pro(sic) además es imposible que exista una distribución de folletos en un acto como el que refiere en el hecho primero, en el que refiere que por redes sociales de internet, se percató que circulaban fotografías en una hoja membretada de esa institución.
15. El correlativo no es un hecho que se atribuya al suscrito, sino del propio denunciante.
16. El hecho que se contesta, no se hace imputación alguna al suscrito, refiere a un empleado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro dejó evidente su actuar ¿Qué empleado? ¿Qué actuar?
17. Lo narrado en el correlativo, no es propiamente un hecho, sino una solicitud a esa Autoridad Electoral.
18. El correlativo no contiene imputación alguna al suscrito, sino aplica también a esa Autoridad Electoral.
19. El hecho que se contesta, no implica hecho alguno, es igualmente una solicitud a esa autoridad.”.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado realizó manifestaciones por medio de su representante tendentes a controvertir las imputaciones realizadas en su contra, al indicar en esencia que es manifiesta la actitud dolosa de la parte denunciante cuando aduce de que el servidor público utilizó los recursos que tiene a su cargo para realizar la conducta imputada; dado que afirma, el día que refiere fue día sábado, y no se le puede atribuir al denunciado que estuviera en ejercicio de sus funciones; además, que en la denuncia no se señaló que la información a la que alude saliera de la cuenta del denunciado, y que tampoco se hizo referencia a que fuera aperturada por la Secretaría de Gobierno, en donde laboraba el denunciado.

De igual forma, indicó que las pruebas que exhibió el denunciante, son documentos que carecen de circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, así como que queda “acreditado que en todo caso la información que refiere sale de la cuenta de twitter personal y no de alguna institucional”.

QUINTO. De la Litis. La controversia se centra en determinar si Serafín Sánchez Ramírez, en perjuicio del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, difundió en las redes sociales twitter y facebook un documento que según el denunciante es apócrifo, y por medio del cual se vincula al Diputado Federal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva, lo que supuestamente pudiera



contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por su supuesto contenido calumnioso.

SEXTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.³

I. Marco normativo. El denunciante en esencia alega que el denunciado difundió en redes sociales un documento apócrifo con el cual se trató de vincular con un supuesto grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva; lo cual aduce se difundió en su perjuicio así como en perjuicio del Partido Acción Nacional, que según su dicho constituye propaganda electoral calumniosa, que contraviene la normatividad electoral. En tal virtud, conviene señalar el marco normativo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"...**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

Por su parte, la Ley Electoral estipula:

"**Artículo 256.** Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley.

..."

³ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



El Reglamento dispone:

"Artículo 6.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Como se advierte, a nivel constitucional se establece la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga expresiones que calumnien a las personas. La Ley Electoral prevé los supuestos en que procede el procedimiento especial sancionador, entre los que se destaca que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes violen lo establecido; a nivel reglamentario se contempla que cuando se calumnien a las personas e imputen hechos falsos procede el procedimiento especial sancionador, a instancia de parte.

Ciertamente, el procedimiento especial sancionador a su vez puede ser iniciado por la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o constituyan actos anticipados de campaña.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo⁴.

El denunciante para acreditar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1) Textos e impresiones que el denunciante vincula con las redes sociales e internet "facebook" y "twitter", siguientes:

⁴ SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Imagen en color beige, negro y gris, en el que de lado izquierdo se observa un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN-BAJIO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>
2		<p>Imagen predominante en colores azul, blanco, beige y negro, con las leyendas predominantes "Tweet", "Serafín Sánchez" -junto a una imagen de una persona del sexo masculino-, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; además, se aprecia encerrado en color rojo una imagen similar a la descrita anteriormente, y en la misma se observa "PGR" y un escudo sin que se aprecie claramente.</p>
3		<p>Imagen predominante en colores azul, blanco y gris, en la que se observa las leyendas "Crónica agregó 2 fotos nuevas", "#Querétaro Reparten jóvenes volantes con la consigna 'Moche para todos' en contra del diputado Federal Marcos Aguilar", seguido de la imagen de dos personas en primer plano, y varias personas al fondo de la misma. En la parte final de la imagen las leyendas "Me gusta" "Comentar" y "Compartir".</p>
4		<p>Imagen en colores negro, verde, gris y blanco, donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello, asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".</p>
5		<p>Imagen en colores azul, blanco y negro, en la que se aprecia la leyenda "Monitor Informativo MX".</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6		<p>Imagen en colores azul, blanco, rojo y negro, en las que se aprecian las leyendas "Marcos Aguilar", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; hay que aprovechar que no son tiempos de campaña para levantar puntaje y llegar bien en la campaña. Si se puede!", "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!"</p>
---	--	---

Además, aportó diecinueve imágenes de las que se advierte lo siguiente:

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
7		<p>Imagen en blanco y negro, en la que del lado izquierdo se aprecian las leyendas "RATA EN ACCIÓN", "Alcalde de Toluca (sic) pide 'moche' para Marcos Aguilar, denuncia consultor", seguido de texto que no se aprecia. De lado derecho de la imagen se observan las leyendas "REFORMA", "Exhiben red de Villareal", la imagen de una persona del sexo masculino, la leyenda "Marcos Aguilar Vega", "Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Ex diputado local", y texto que no se aprecia.</p>
8		<p>Imagen en blanco y negro, en primer plano las leyendas "MR. MOCHE", "MARCOS AGUILAR", y una persona del sexo masculino, sin cabello, con el uso de lentes, playera negra con leyenda de "MOCHESE (sic) COMPA."; en el fondo de la imagen se observan billetes y monedas de diversas denominaciones.</p>
9		<p>Imagen en blanco y negro con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqr01", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.</p>

17



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>10</p>		<p>Imagen en blanco y negro se lee: "Marcos Aguilar", "Presidente Municipal", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; hay que aprovechar que no son tiempos de campaña para levantar puntaje y llegar bien en la campaña. Si se puede!!", "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!"</p>
<p>11</p>		<p>Imagen en blanco y negro en la que se observa: "Tweet", "Serafín Sánchez" –junto a una imagen de una persona del sexo masculino–, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @indro1"; imagen que contiene del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN – BAJÍO", en el centro se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen de una persona cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>
<p>12</p>		<p>Imagen en blanco y negro en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN – BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>13</p>		<p>Imagen en blanco y negro donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello, asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".</p>
<p>14</p>		<p>Imagen en blanco y negro donde se observa predominantemente la leyenda "Monitor Informativo MX.com", "Medios/noticias/editorial" y "Somos un medio encargado de distribuir noticias en todo México sobre los diferentes temas políticos del país".</p>
<p>15</p>		<p>Imagen a color en la que aparece la leyenda "MONITOR INFORMATIVO MX .COM", "Monitor Informativo MX", "Medios/noticias/editorial" y "Somos un medio encargado de distribuir noticias en todo México sobre los diferentes temas políticos del país".</p>
<p>16</p>		<p>Imagen a color en la que se aprecian las leyendas "RATA EN ACCIÓN", "Alcalde de Toliman (sic) pide 'moche' para Marcos Aguilar, denuncia consultor". Seguido de texto que no se aprecia. De lado derecho de la imagen se observan las leyendas "REFORMA", "Exhiben red de Villarreal", la imagen de una persona del sexo masculino, la leyenda "Marcos Aguilar Vega", "Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Ex diputado local", y texto que no se aprecia.</p>

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>17</p>		<p>Imagen a color con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqro1", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.</p>
<p>18</p>		<p>Imagen predominante en colores azul, blanco y gris, en la que se observa las leyendas "Crónica agrega 2 fotos nuevas", "#Querétaro Reparten jóvenes volantes con la consigna 'Moche para todos' en contra del diputado federal Marcos Aguilar", seguido de la imagen de dos personas en primer plano, y varias personas al fondo de la misma.</p> <p>En la parte final de la imagen las leyendas "Me gusta" "Comentar" y "Compartir".</p>
<p>19</p>		<p>Imagen en colores negro, verde, blanco y gris donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello; asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".</p>
<p>20</p>		<p>Imagen en color beige, negro y gris en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN-BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además, de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>
		<p>Imagen a color en la que se observa: "Tweet", "Serafín Sánchez" -junto a una imagen de una persona del sexo masculino-,</p>

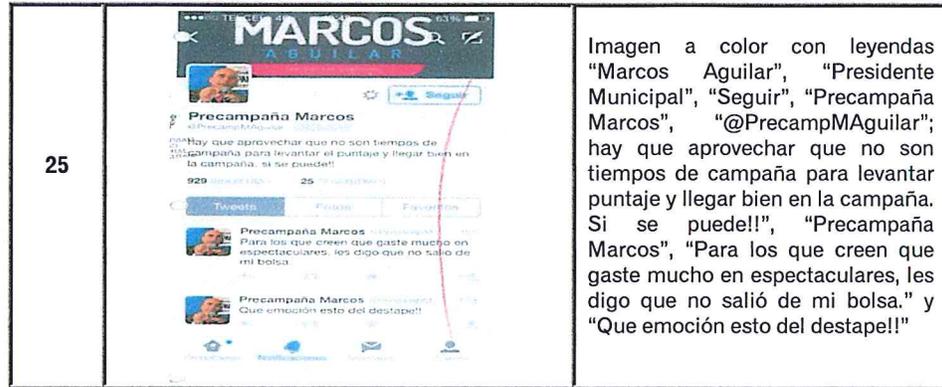


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>21</p>		<p>"@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; imagen que contiene del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN - BAJÍO", en el centro se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen de una persona cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>
<p>22</p>		<p>Imagen a color en la que se aprecia en primer plano las leyendas "MR. MOCHE", "MARCOS AGUILAR", y una persona del sexo masculino, sin cabello, con el uso de lentes, playera negra con leyenda de "MOCHESE (sic) COMPA."; en el fondo de la imagen se observan billetes y monedas de diversas denominaciones.</p>
<p>23</p>		<p>Imagen a colores blanco, azul y naranja, y que contiene las leyendas "MARCOS AGUILAR" y "EL TÍTERE DE CAPULINA CORRUPTO Y MENTORISO", la imagen de una persona vestida en un traje en rojo y cuello blanco, así como el emblema "PAN".</p>
<p>24</p>		<p>Imagen a color donde se observa las leyendas "MARCOS AGUILAR Y" y "EL DINERO DE LAS MOCHADAS", así como el emblema "PAN", de igual forma se observa una imagen caricaturesca de una persona sin cabello, con lentes, y varios brazos simulando multitareas.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Dichos medios de prueba constituyen documentales privadas de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción II, 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento; los cuales únicamente generan un indicio respecto de que existen imágenes que contienen diversas leyendas, entre otras, las siguientes: "RATA EN ACCIÓN", "Alcalde de Toliman (sic) pide 'moche' para Marcos Aguilar, denuncia consultor", "REFORMA", "Exhiben red de Villareal", "Marcos Aguilar Vega", "Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Ex diputado local", "MR. MOCHE", "MARCOS AGUILAR", "MOCHESE COMPA"; "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!", "Tweet", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; "CASO BELTRÁN-BAJÍO", "ESTRUCTURA", "Héctor Beltrán Leyva", "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS".

De igual manera, se advierte que existen imágenes que pudieran relacionarse con una cuenta de la red social twitter a nombre de "@serafinsa", en la que se encuentra las leyendas: "Serafín Sánchez", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; en la cual aparece una estructura a manera de organigrama.

2) Copia simple del oficio AADAP/731/2014 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de la averiguación previa SC/89/2014, instaurada con motivo de la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos del delito.

3) Copia simple del acta número 31,188, de nueve de abril de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública número 3, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante la cual se da fe de encontrarse publicidad en bardas del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con una serie de insultos.



4) Copia simple de la escritura número 25,740, de ocho de mayo de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, a través de la cual se da fe sobre que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional.

5) Copia simple de la escritura número 25,734, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, mediante la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional.

Dichos medios de prueba constituyen documentales privadas de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, de los que únicamente se desprende un indicio respecto de que el denunciante presentó una denuncia ante una instancia penal, por presuntas afectaciones a sus derechos en contra de quien resultara responsable, así como con base en esos medio de prueba se dio fe de que el nueve de abril de dos mil catorce, se encontraba publicidad de Marcos Aguilar con una serie de "insultos pintarrajeados". De igual manera, se desprende de tales pruebas que en esa fecha se dio un recorrido y se dio fe de la existencia de una barda, donde se encontraba plasmada información del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, valorados en su conjunto los elementos probatorios que obran en autos, no se advierte la existencia de propaganda política electoral, menos que la supuesta propaganda que se presenta a través de imágenes incida en el presente proceso electoral y/o que constituya violación a la normatividad electoral.

III. De la existencia de las violaciones objeto de la denuncia. El denunciante en esencia señala que el denunciado difundido vía redes sociales un documento apócrifo con lo cual se trató de vincular al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con un grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva; lo cual indica constituye propaganda electoral con contenido calumnioso y que contraviene la normatividad electoral de la entidad.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con lo estipulado por el artículo 256, fracción II, de la Ley Electoral, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador se encuentra supeditado a la denuncia por la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en dicha Ley; o constituyan actos anticipados de campaña.



En el caso que nos ocupa, las documentales privadas son insuficientes para acreditar la comisión de las conductas materia del procedimiento especial sancionador, ya que la supuesta propaganda que a juicio del denunciante le causa perjuicio, no puede ser considerada como propaganda política o electoral ni tiene incidencia en el presente proceso electoral; en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 107 fracción III de la citada Ley Electoral vigente en el Estado, que establecen:

Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

En consecuencia, de autos no se acredita ni de forma indiciaria la existencia de una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, menos aún que el denunciado haya realizado actos tendentes a vulnerar la normatividad en perjuicio del denunciante, ya que de la valoración individual y en su conjunto de los medios probatorios ofrecidos no se actualiza elemento que pudiera llevar a esta autoridad a colegir violación a la normatividad electoral por parte del denunciado; esto es, que rinda convicción sobre la existencia de un acto contrario a la normatividad



electoral, en particular que se encuentre regulado por el artículo 256 de la Ley Electoral. Aunado a ello, es importante precisar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad en materia electoral, establecen como límite a la propaganda política o electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas; en el caso que nos ocupa, no se está ante la violación a la normatividad de la materia. Ello porque la propaganda política o electoral se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, lo que en la especie no acontece, acorde los elementos probatorios de carácter indiciario que obran en autos, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de base a lo anterior la jurisprudencia 38/2010, que establece:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

En ese estado de cosas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley de Medios, se advierte que de los elementos probatorios analizados en lo individual y en su conjunto, no se acredita que exista la propaganda materia de inconformidad, ni que tenga el carácter institucional, que suponga la contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal como lo refiere la parte denunciante. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 20/2008, con el rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."

Bajo esa lógica, no se desprende ni de forma indiciaria que los hechos denunciados, aún suponiéndolos ciertos: a) no implican uso de recursos públicos; b) no son propaganda política o electoral; c) no son actos anticipados de campaña; en este sentido, no se vinculan con la materia electoral, tampoco la información proveniente de la cuenta de "twitter" se realizó de una cuenta oficial de alguna dependencia; menos que las expresiones que se realizaran contengan elementos fundamentales para tener por cierto que su objeto fue influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, ni que guarden relación con el mismo.

Así las cosas, dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, corresponde entonces a la parte denunciante aportar los medios de convicción suficientes para sustentar sus afirmaciones y, en todo caso, requerir a la autoridad para que se allegara de aquellos que, solicitados oportunamente, no fueron proporcionados; tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2014, y lo establecido por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SREPSC-5/2015.

Por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos sancionadores electorales, no existen elementos de prueba que acrediten las conductas atribuidas, y además, no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos imputados; en consecuencia, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido y rubro son:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32 fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/003/2015-P, en términos del considerando primero de esta Resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento sancionador en que se actúa, en términos del considerando sexto de esta Resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiséis del mes de febrero de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente Resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo